

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00095-00

Accionante: ANGELA LIZETH TORRES RIVERA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –
FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ANGELA LIZETH TORRES RIVERA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que con ocasión al fallecimiento de su madre Emelinda Rivera Torres (Q.E.P.D.), presentaron sustitución de pensión jubilación pro aportes lo cual fue reconocido con la Resolución No. 1525 de 27 de febrero de 2019 a su padre, hermana y a ella. Por tanto, con el fin de dar cumplimiento al trámite, elaboró la correspondiente sucesión y por ende, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2021 al correo electrónico para continuar con el trámite, solicitó el desarchivo del expediente administrativo conformado con ocasión de la solicitud de sustitución de pensiones de su señora madre, el pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas y aportó los documentos correspondientes a la escritura pública, cédulas, poderes a fin de dar

cumplimiento al fallo judicial con radicado No. 2019-PENS-827709 del 10/12/2019.

A la fecha no ha sido resuelta la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a los convocados a dar respuestas a cada una de las peticiones de forma integral, de fondo, oportuna con lo solicitado y para que procedan a generar los pagos correspondientes.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01 de marzo de 2022 se admitió la tutela en cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "C", ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA**, expuso cada uno de los tramites y procedimientos efectuados dentro de la solicitud que allí cursa de mesadas causadas y no cobradas presentada por la accionante junto con su padre y hermana.

- AIDE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de Coordinadora de tutela de la FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizo un recuento de lo practicado por su entidad para el pago de las mesadas causadas a la accionante y sus familiares. Por su parte solicitó su desvinculación, dado que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a los accionados SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A. no haber dado respuesta a las peticiones de fecha 22 de septiembre de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La señora ANGELA LIZETH TORRES RIVERA, es mayor de edad y actúa mediante apoderado judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante al endilgársele a las accionadas no haber dado respuesta a la petición de fecha 22 de septiembre de 2021.

Al efecto, como primera medida se advierte que la petición objeto de reproche, solo se radicó ante el correo de La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, sin que exista petición alguna ante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A y por tanto estos últimos deben apartarse de la pasiva.

Ahora, como segunda compostura, en cuanto a la petición dirigido a La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, no existe evidencia alguna que la misma haya sido contestada, por cuanto, en la respuesta allegada para el presente trámite constitucional, el jefe de la oficina asesora jurídica el representante legal de la misma, solo hizo exposición sobre todo el trámite que la accionada junto con su padre y hermana han efectuado ante su entidad para el pago de las mesadas pensionales de sustitución de su madre Emelinda Rivera Torres (Q.E.P.D.), pero en ninguna parte hacen mención alguna sobre la petición de 22 de septiembre de 2022, en la que solicitó el desarchivo del expediente administrativo conformado con ocasión de la solicitud de sustitución de pensiones de su señora madre y el pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

Por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³, conminándose a la accionada que dé respuesta en debida y completa forma a la aquí peticionaria, resolviendo todos y

² Ver Sentencia T-464 de 1992

³ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial.

Así las cosas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a ANGELA LIZETH TORRES RIVERA vulnerado por el silencio presentado por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, respecto del derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2019, no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el curso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

Por otro lado, frente al pago de las acreencias laborales, sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando la falta de acreencias laborales afecta el mínimo vital.

En efecto, la Corte en Sentencia T-169 de 2016 indicó *“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”*.

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que

el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

Frente al primer supuesto, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena demostración de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba ‘diabólica’, sino que basta con aportar elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo y, por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, este Tribunal ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que “el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital”.

De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales.”

Para el asunto, el Despacho advierte que si bien solicitó el pago de la mesada pensional que le corresponde por sustitución de su señora madre, lo cierto es que no manifestó ni demostró circunstancia que le otorgue derecho a pago de dichas acreencias mediante la acción de tutela ya que no se probó la violación de derechos fundamentales.

Ante esta situación, inviable resulta determinar el pago de las acreencias laborales cuando, se itera no está acreditado la afectación al mínimo vital.

Por último, se dispondrá la desvinculación de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **ANGELA LIZETH TORRES RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 22 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57851965ea160f7bc5461bd6d63b7c4ad4fa2e1f99edab3b8cd9bf4f9a6f0cd**

Documento generado en 21/04/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>